

Res. No. 340-15 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Alba Medina, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, el apartamento No. 1-A, edificio No. 20, Proyecto Habitacional Urbanización La Yuca, sector Los Ríos, D.N. G. O. No. 10822 del 17 de diciembre de 2015.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 340-15

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: Los contratos de venta y transferencia, suscritos en fechas 15 de agosto de 1988 y 19 de diciembre de 2006, entre el Estado dominicano y Julio Alberto Popa Santana, el primero y entre el Estado dominicano y Alba Medina, representada por la señora Amalia Margarita Requets M. de Jiménez, el segundo.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de transferencia suscrito en fecha 19 de diciembre de 2006, por medio del cual el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. Francisco Zapata Pichardo, autoriza la transferencia a favor de la señora Alba Medina, representada por la señora Amalia Margarita Requets M. de Jiménez, del apartamento No. 1-A, edificio No. 20, del Proyecto Habitacional Urbanización La Yuca, sector Los Ríos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE TRANSFERENCIA

003236

ENTRE: EL Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, Dr. José Francisco Zapata Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009433-3, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, quien actúa en virtud de la autorización conferida por el Señor Presidente de la República, mediante oficio No. 000209, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA PRIMERA PARTE, o por su propio nombre; y de la otra parte, la señora Alba Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0340312-7, domiciliada y residente en Miami, Florida,

Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en el apartamento No. 1-1, edificio No. J-1, sector Sabana Perdida, de esta ciudad, debidamente representada mediante acto de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil seis (2006), legalizado por el Dr. Ramón E. Suberví Pérez, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, por la señora Amalia Margarita Requets M. de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0168891-9, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña, Residencial B&S IV, apartamento C-1, Santo Domingo, República Dominicana, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA SEGUNDA PARTE, o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que el Estado dominicano mediante Poder de fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales, a vender al señor Julio Alberto Popa Santana, el apartamento No. 1-A, edificio No. 20, del Proyecto Habitacional Urbanización La Yuca, sector Los Ríos, de esta ciudad.

POR CUANTO: A que el señor Julio Alberto Popa Santana, en fecha quince (15) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), suscribió el contrato de venta con el Estado dominicano, el cual fue legalizado por el Dr. Rafael Augusto Sánchez, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

POR CUANTO: A que mediante acto bajo firma privada de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), el cual fue legalizado por el Dr. Ramón Suberví Pérez, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, los señores Julio Alberto Popa Santana y su esposa Velkis Mejía de Popa, vendieron el citado inmueble a la señora Alba Medina.

POR CUANTO: A que mediante autorización conferida por el Señor Presidente de la República, mediante oficio No. 000209, de fecha 24 del mes de febrero del año 2006, el Poder Ejecutivo autorizo la realización de un contrato por medio del cual se traspase a la señora Alba Medina, el apartamento No. 1-A, edificio No. 20, del Proyecto Habitacional Urbanización La Yuca, sector Los Ríos, de esta ciudad.

POR CUANTO: A que la señora Alba Medina, cumplió con el pago de los derechos por concepto de transferencia que establece la Administración General de Bienes Nacionales.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato.

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: El Estado dominicano autoriza la transferencia a favor de la señora Alba Medina, del apartamento No. 1-A, edificio No. 20, del Proyecto Habitacional Urbanización La Yuca, sector Los Ríos, de esta ciudad, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 108-

A-12 (parte), del D.C. No. 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Parcela No. 108-A-12 (resto), calle G, por donde mide 8.45 Mts²; Al Este: Parcela No. 108-A-12 (resto), parqueo, por donde mide 11.20Mts; Al Sur: Parcela No. 108-A-12 resto de edificio, edificio No. 21, por donde mide 8.45 Mts; y Al Oeste: Parcela No. 108-A-12 (resto), edificio No. 19, por donde mide 11.20Mts, ubicado en el lado norte, en la primera (1ra.) planta, dotado de tres (3) dormitorios, sala, comedor, cocina y baño, con un área de construcción de 78.57 metros cuadrados.

SEGUNDO: Las partes reconocen que el precio del inmueble objeto del presente contrato fue fijado en la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), conforme al Poder de asignación de fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos ochentiocho (1988), los cuales se pagaron de la siguiente manera: un inicial de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), conforme al recibo de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año 1987, más la suma de veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,755.00), acreditados como abono a cuenta, y el balance restante quedó saldado conforme recibo, No. 42546 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por lo que por medio del presente documento LA PRIMERA PARTE, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de LA SEGUNDA PARTE.

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios, tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura, etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente el inmueble objeto del presente contrato, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo. En caso de violación a este compromiso LA PRIMERA PARTE puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución.

SEXTO: Queda prohibido terminantemente a LA SEGUNDA PARTE realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a LA PRIMERA PARTE a notificar a LA SEGUNDA PARTE una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidos al inmueble; y en caso de que LA SEGUNDA PARTE no obtemperare al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún

tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos. 339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a LA PRIMERA PARTE, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercer adquiriente, este último tendrá que pagar a LA PRIMERA PARTE un diez por ciento (10%) del valor actualizado de la tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de transferencia en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a LA SEGUNDA PARTE, las partes convienen y LA SEGUNDA PARTE así lo acepta, que LA PRIMERA PARTE retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a LA SEGUNDA PARTE, le será devuelto el setenta por ciento (70%), de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por LA SEGUNDA PARTE, comprobada objetivamente por LA PRIMERA PARTE, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a LA SEGUNDA PARTE por acto de alguacil.

DECIMO: LA SEGUNDA PARTE se compromete ante LA PRIMERA PARTE en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el Reglamento de co-propiedad que se apruebe conjuntamente con el Régimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO PRIMERO: Para los fines del presente contrato, LA PRIMERA PARTE elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LA SEGUNDA PARTE en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de venta de inmuebles del Estado, al derecho administrativo y de manera supletoria, al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en ocho (8) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

POR LA PRIMERA PARTE

POR LA SEGUNDA PARTE

EL ESTADO DOMINICANO

ALBA MEDINA

DR. JOSE FRANCISCO ZAPATA PICHARDO

Administrador General de Bienes Nacionales.

AMALIA M. REQUETS M. DE JIMENEZ

Apoderada

YO, LIC. MIGUEL A. PION BENGEOA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios de la República bajo el No. 3493, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen en el presente documento fueron puestas de manera libre y voluntaria por los señores Dr. José Francisco Zapata Pichardo y Amalia M. Requets M. de Jiménez, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me manifestaron bajo la fe del juramento que son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas pública y privada, por lo que merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

LIC. MIGUEL A. PION BENGEOA

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Secretario

Amarilis Santana Cedano

Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 341-15 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Jovino Pérez Alcántara y su adéndum de fecha 27 de diciembre de 2002, en virtud del cual el primero vende al segundo, el apartamento No. 101, edificio Y-6, manzana A, Proyecto Los Mameyes, D.N. G. O. No. 10822 del 17 de diciembre de 2015.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 341-15

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y el señor Jovino Pérez Alcántara y su adéndum en fecha 27 de diciembre del año 2002.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y el señor Jovino Pérez Alcántara, el apartamento No. 101, edificio No. Y-6, manzana A, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Los Mameyes, de esta ciudad, valorado en la